DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5115, que sustituye el párrafo III del artículo 2 de la Ley No. 387, del 10 de noviembre de 1932.
G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5115.

ARTICULO UNICO.— Se sustituye el texto del Párrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 387, del 10 de noviembre de 1932, para que rija como sigue:

"Párrafo III.— La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales por medio de los Inspectores bajo su dependencia, tendrán facultad para inspeccionar las casas de empeño y de compra venta, así como para someter a sus propietarios a la acción de la justicia, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones, todo sin perjuicio de las facultades que tiene la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Luis Julián Pérez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de al Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5116, que modifica el párrafo del artículo 1 y el artículo 6 de la Ley Nº 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía
G. O. Nº 8353, del 27 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5116.

Art. 1.— Quedan modificados el párrafo del artículo 1 y el artículo 6 de la Ley Nº 4290 sobre Préstamos de Menor Cuantéa, de fecha 25 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo.— Ninguna garantía real o personal podrá ser utilizada para respaldar préstamos concedidos de conformidad con esta Ley cuyo monto total exceda de RD$500.00".